

**Recurso 106/2014**  
**Resolución 28/2015**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de febrero de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSPORTES DE VIAJEROS SÁNCHEZ PÉREZ, S.L.** contra la resolución, de 12 de febrero de 2014, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación y posterior adjudicación, respecto del **lote 13**, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 0090/ISE/2013/GR), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 17 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 197.

El valor estimado del contrato asciende a 18.076.925,04 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente.

**TERCERO.** La oferta de la recurrente respecto al lote 13 fue rechazada, de acuerdo con al propuesta realizada por la mesa de contratación, al estimar que la misma no podía ser cumplida a satisfacción de la Administración como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Mediante escrito se requirió a la UTE APYME-COLEGIOS, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y entre ésta la relativa a los vehículos ofertados por el licitador, y en concreto:

- I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R. D. 443/2001, de 27 de abril.
- Permisos de circulación.
- Fotocopia de la tarjeta de transporte en vigor, referida a la empresa (acreditación por la empresa transportista licitadora de los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del ROTT).
- Se presentará toda la documentación anterior por cada vehículo afectado por el servicio, indicando sus respectivas matrículas.

Con fecha 5 diciembre de 2013, tiene entrada en el órgano de contratación escrito de varias empresas solicitando la ampliación del plazo para la presentación de los documentos requeridos.



**CUARTO.** El 10 de diciembre de 2013, la Gerencia Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de Granada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictó resolución ampliando el plazo hasta el día 23 de diciembre de 2013.

**QUINTO.** El 12 de febrero de 2014, se dicta por la citada Gerencia Provincial de Granada, resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que se adjudicaba el lote 13 a la UTE APYME-COLEGIOS. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 12 de febrero y notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios con fecha de 13 de febrero. Igualmente el 12 de febrero de 2014 se notificó a la recurrente mediante fax la causa de su exclusión.

**SEXTO.** El 3 de marzo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TRANSPORTES DE VIAJEROS SÁNCHEZ PÉREZ, S.L. contra la citada resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro del mismo el 20 de marzo de 2014.

En su informe señalaba el órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP, el día 6 de marzo de 2014 se había publicado en el perfil de contratante la suspensión de la tramitación del citado lote.

**SÉPTIMO.** El 7 de marzo de 2014, se dicta, por la mencionada Gerencia Provincial de Granada, resolución por la que se declara la nulidad de la



Resolución de 12 de febrero de 2014, en lo que afecta a la adjudicación de los lotes 6, 7 y 13, a la UTE APYME-COLEGIOS, declarándose desierto el lote 13.

**OCTAVO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 22 de abril de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a la UTE APYME-COLEGIOS, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Las alegaciones fueron recibidas dentro del plazo concedido.

**NOVENO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existentes en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el acto de exclusión de la oferta, respecto al lote 13, y su posterior adjudicación, en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial



de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 b) y c) del TRLCSP.

**TERCERO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto examinado, se notificó a la recurrente mediante fax el día 12 de febrero de 2014 las causas de su exclusión y, el 13 de febrero de 2014, la resolución recurrida, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 3 de marzo de 2014, tomando en consideración cualquiera de las dos fechas, el mismo se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**CUARTO.** Hay que analizar si el recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso. La entidad TRANSPORTES DE VIAJEROS SÁNCHEZ PÉREZ, S.L. presentó oferta al lote 13 junto a la UTE APYME-COLEGIOS y fue rechazada, de acuerdo con la propuesta realizada por la mesa de contratación, al estimar que la misma no podía ser cumplida a satisfacción de la Administración como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

La recurrente fundamenta su recurso en que la oferta de la empresa adjudicataria, la UTE APYME-COLEGIOS, no cumple con los requisitos establecidos en los pliegos que rigen la presente licitación.



Hay que analizar el interés de la recurrente en dicha pretensión pues, aunque en su recurso hace mención a que recurre tanto su exclusión como la posterior adjudicación del lote 13, los motivos de su recurso únicamente atacan la adjudicación a la UTE. Respecto a ello hay que indicar que, en cualquier caso, aunque se estimara la pretensión de la recurrente y se anulara la adjudicación del lote 13 a la UTE APYME-COLEGIOS, no podrá resultar adjudicataria de dicho lote, ya que en ningún momento aborda los motivos de su exclusión, habiendo devenido este acto consentido y firme.

Ante tal evidencia, procede examinar si la entidad recurrente ostenta interés legítimo en la interposición del recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP cuyo tenor es el siguiente: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona natural o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 44/2012, de 25 de abril y 97/2012, de 19 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, aludiendo a otra resolución de este Tribunal, señalaba que *« En este sentido, se comparte el criterio del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero**, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

*Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de*



*Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente>>*

Aplicando esta doctrina al supuesto analizado, es evidente que, aunque prosperase la pretensión deducida en el recurso consistente en anular la adjudicación del lote 13 a la UTE APYME-COLEGIOS, ello nunca determinaría que la recurrente resultara finalmente adjudicataria de dicho lote.

En consecuencia, ningún beneficio inmediato obtiene la entidad TRANSPORTES DE VIAJEROS SÁNCHEZ PÉREZ con la interposición del recurso, más allá de la pura satisfacción de ver estimada su pretensión. Es por ello que no justifica la existencia de un interés legítimo conforme a la doctrina analizada y debe concluirse que carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el artículo 42 del TRLCSP, debiendo inadmitirse el recurso por tal motivo.

**QUINTO.** Asimismo, procede también analizar si éste ha quedado o no sin objeto por pérdida sobrevenida del mismo, habida cuenta que, con posterioridad a la resolución de adjudicación impugnada, se dictó la Resolución del órgano de contratación, de 7 de marzo de 2014, por la que se procedía a declarar la nulidad de la adjudicación de los lotes 6, 7 y 13.

La empresa recurrente solicita, conforme a los argumentos esgrimidos en su escrito de recurso, que se revoque y se deje sin contenido la resolución de adjudicación de todos los lotes que se han adjudicado a la UTE APYME-COLEGIOS.

Por su parte, alega el órgano de contratación que, a la vista del recurso



presentado, se ha revisado la documentación previa a la adjudicación aportada por la UTE APYME-COLEGIOS detectándose algunas incidencias y, en consecuencia, se ha procedido a emitir Resolución, de 7 de marzo de 2014, por la que se procedía a declarar la nulidad de la adjudicación de los lotes 6, 7 y 13.

En definitiva, la resolución impugnada, en lo que se refiere a la adjudicación de los lotes 6, 7 y 13 a la UTE APYME-COLEGIOS recurrente, ha quedado sin efecto por la citada resolución de 7 marzo de 2014, de manera que el acto impugnado deja de existir. Es más, el contenido de esta última resolución viene a coincidir en lo sustancial con la pretensión del recurso, lo que lleva a concluir que éste ha quedado sin fundamento por pérdida sobrevenida de su objeto y al haberse reconocido la pretensión del recurrente en vía administrativa.

En este sentido, el artículo 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”*

Asimismo, como señala el Acuerdo 37/2013, de 10 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. Por tanto, procede también la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

La inadmisión del recurso por estas dos causas impide entrar en el análisis del motivo de fondo del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSPORTES DE VIAJEROS SÁNCHEZ PÉREZ, S.L.** contra la resolución, de 12 de febrero de 2014, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 13, y posterior adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 0090/ISE/2013/GR), al no ostentar aquélla un interés legítimo y carecer de legitimación activa y por haber perdido el recurso su objeto.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

